



**MINISTERIO DE GOBIERNO, INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO
TERRITORIAL
Ley N° 9568**

**EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA,
SANCIONAN CON FUERZA DE**

LEY:

Artículo 1°- Incorpórase el inc. "d" al Art 5° de la Ley N° 5892 el que quedará redactado de la siguiente manera:

Art. 5°- El personal comprendido en el presente estatuto escalafón, prestará servicios dentro de alguno de los siguientes agrupamientos:

- a) administrativo;
- b) servicios y obras municipales;
- c) profesional y técnico.
- d) horas recreativas.

a. Cumplen funciones en el agrupamiento administrativo, aquellos agentes que intervienen en el proceso de recaudación tributaria, sistema de cómputos, inversión de la renta, adquisición y cuidado de los bienes, organización del personal, recepción de los requerimientos comunitarios y demás tareas no especificadas que se realizan en el ámbito de los entes municipales, y el personal docente, de gestión de la salud, de control del tránsito y de servicios internos.

b. Cumplen funciones del agrupamiento servicios y obras municipales, los empleados que realizan tareas materiales en beneficio directo de la comunidad, tales como las de construcción, conservación, limpieza, recolección, y tratamiento de residuos domiciliarios, provisión de bienes de consumo directo, instalación y mantenimiento del alumbrado público, conducción de vehículos y máquinas y, en general, las que competen a los servicios de prestación municipal, y los agentes que deben fiscalizar o realizar la gerencia de dichas tareas.

c. Cumplen funciones en el agrupamiento profesional y técnico, los agentes que poseen título universitario, o de educación secundaria técnica habilitante, y realizan para los organismos municipales, tareas inherentes a la incumbencia de sus respectivos títulos.

d. Cumplen funciones en el agrupamiento de horas recreativas, aquellos agentes que realicen tareas consistentes en la práctica de deportes, actividades lúdicas, actividades al aire libre, consumo cultural o socio familiares entre otras, que en razón de la función o con ocasión del mismo deba realizarse en horarios rotativos o discontinuos. La única incompatibilidad respecto a este agrupamiento es la superposición horaria con cargos administrativos y/u horas recreativas. El presente agrupamiento no constituye categoría de cargo.

Art. 2°- Comuníquese al Poder Ejecutivo.



DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA, en Mendoza, a los
trece días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro.

DRA. HEBE CASADO

LIC. ANDRÉS LOMBARDI

LIC. LUCAS ADRIÁN FAURE

DRA. MARÍA CAROLINA LETTRY

Publicaciones: 1

Fecha de Publicación	Nro Boletín
02/09/2024	32181